

RESPETUOSA RADICACIÓN PODER+INCIDENTE DE NULIDAD-EJECUTIVO 2020-00198-00

Miguel Pombo <mikepombo@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 12:39 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD-STELLA GRANADOS-EJECUTIVO 2020-00198-00 MIGUEL ESPARZA.pdf; PRUEBA ANUNCIADA SENTENCIA.pdf;

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo de MIGUEL ÁNGEL ESPARZA contra PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS. **Radicado 2020-00198-00.**

De manera muy atenta, radico en su Despacho, en archivo PDF, diversos escritos , como PODER e INCIDENTE DE NULIDAD.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado Especialista en Derecho de Familia- Civil

C.C. 13.846.061 de Bucaramanga

T.P. 39.063 del C. S. de la J.

Celular: 315-3742873

Fijo: +57 607-6308335

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo de MIGUEL ÁNGEL ESPARZA contra PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS. Radicado **2020-00198-00**.

MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.846.061 expedida en Bucaramanga, Abogado inscrito con la Tarjeta Profesional 39.063 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bucaramanga, correo electrónico mikepombo@hotmail.com, interviniendo como apoderado especial de **STELLA GRANADOS AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.548.580 expedida en Bucaramanga, domiciliada en el Municipio de Bucaramanga, correo electrónico stellita_16@hotmail.com, compañera permanente sobreviviente del causante y ejecutado **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.216.141 expedida en Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a Usted, respetuosamente radico en su Despacho, en formato PDF, este Oficio con los siguientes anexos:

1.-PODER especial otorgado por STELLA GRANADOS AGREDO

2.-ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Con el PODER especial otorgado por STELLA GRANADOS AGREDO, radicado ahora en su Despacho, comedidamente suplica se declare notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, disponiendo correrle traslado de la demanda introductoria, con simultánea remisión del link de acceso al expediente digital, para conocer a plenitud el decurso de la Ejecución.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ

C.C.13.846.061

T.P. 39.063 del C.S. de la J.

PhotoRoom

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

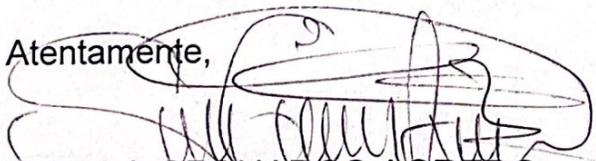
Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo de MIGUEL ÁNGEL ESPARZA contra PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS. Radicado 2020-00198-00.

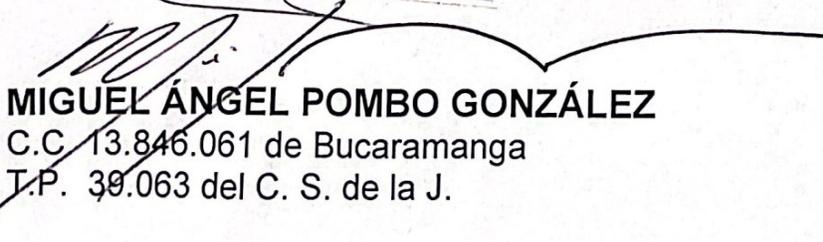
STELLA GRANADOS AGREDO, identificada con la cédula de ciudadanía 63.548.580 expedida en Bucaramanga, domiciliada en el Municipio de Bucaramanga, correo electrónico **stellita_16@hotmail.com**, compañera permanente sobreviviente del causante y ejecutado **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.216.141 expedida en Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a Usted para expresarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.846.061 expedida en Bucaramanga, inscrito con la Tarjeta Profesional 39.063 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bucaramanga, correo electrónico **mikepombo@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación intervenga en el referido proceso, en defensa de mis derechos e intereses; para que bajo las directrices del artículo 301 del C.G. del P., me declare notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, disponiendo correrme traslado de la demanda introductoria, previa remisión del link de acceso al expediente digital, para conocer el decurso de la Ejecución.

Mi apoderado especial queda expresamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer Incidentes, entre otros, todo conforme al artículo 77 del C. G. del P.

Atentamente,



STELLA GRANADOS AGREDO
C.C. ~~63.548.580~~ de Bucaramanga



MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ
C.C. 13.846.061 de Bucaramanga
T.P. 39.063 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El Notario Décimo encargado del círculo de Bucaramanga, hace constar : que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO**



C C 6 3 5 4 8 5 8 0

GRANADOS AGREDO

STELLA

21/07/2023 03 00 10 PM
SIRLEY

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en él aparece es la suya

Firma Declarante



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CyJ



INGRID CAROLINA VARGAS SERRANO
NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



21 JUL 2023

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo de MIGUEL ÁNGEL ESPARZA contra PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS. Radicado **2020-00198-00**.

MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.846.061 expedida en Bucaramanga, Abogado inscrito con la Tarjeta Profesional 39.063 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bucaramanga, correo electrónico mikepombo@hotmail.com, interviniendo como apoderado especial de **STELLA GRANADOS AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.548.580 expedida en Bucaramanga, domiciliada en el Municipio de Bucaramanga, correo electrónico stellita_16@hotmail.com, compañera permanente sobreviviente del causante y ejecutado **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.216.141 expedida en Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a Usted para promover **INCIDENTE DE NULIDAD**, ésta con fundamento en lo previsto en el artículo 133, numeral 8 del C.G. del P. y concordantes ibídem, con vista superior en el artículo 29 de la Constitución Política y referencia jurisprudencial sobre el tema, **encausado a que el señor Juez, como Director del referido proceso, declare ineficaz en la modalidad de nulidad, de toda la actuación adelantada, por manifiesta inviabilidad de aceptar este ritual de ejecución contra una persona fallecida y que, por contera, había dejado de ser sujeto titular de derechos y obligaciones.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, **que vulneran el debido proceso** y que, por su gravedad acarrearán como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas.

En la Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, se enfatiza la ineludible observancia del debido proceso, so pena de incurrir en causales de nulidad: “La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición,

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados el ejercicio efectivo del derecho de defensa...”.

HECHOS RELEVANTES

1.- Conforme a prueba idónea que robustece el paginario del expediente, como es la copia del Registro civil de defunción del ejecutado PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS, éste falleció en Bucaramanga, el **13 DE JULIO DE 2020**; no obstante, quien funge como presunto acreedor, decidió por intermedio de su vocero judicial, radicar la demanda introductoria de Ejecución, el **15 DE OCTUBRE DE 2020**, lo que conlleva a concluir que **la impetró 3 MESES Y 2 DÍAS DESPUÉS DE LA DEFUNCIÓN.**

2.- En el texto de la demanda, claramente puede leerse que la misma está dirigida por MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE únicamente contra PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS, cuando para la fecha de radicación en la rama jurisdiccional, iterase **15 DE OCTUBRE DE 2020**, el nombrado señor había dejado de existir y, por consiguiente, **en él terminó la titularidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.**

3.- Desconocedor el señor Juez cognoscente, por ausencia de prueba, de la muerte del demandado, el **05 de NOVIEMBRE DE 2020** dictó orden de Mandamiento de pago contra el supra nombrado causante VELANDIA BUSTOS, disponiendo en la misma providencia Notificar al ejecutado conforme a los lineamientos de los artículos 291, 292 del C.G. del P., en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, vigente por la época de Pandemia.

4.- Sólo hasta el **12 DE MARZO DE 2021**, el Ejecutante por intermedio de su apoderado, **incorporó al proceso** copia del Registro civil de defunción del demandado, lo que conllevó a que el Operador de Justicia, ordenara por auto del **25 DE MARZO DE 2021**, **INTERUMPIR EL PROCESO Y EMPLAZAR** a los demás herederos Indeterminados, tales como la cónyuge **o compañera permanente**, o el albacea con tenencia de bienes o el Curador de la herencia yacente

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

de PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS, **se tiene precisado que para esa fecha y época la señora STELLA GRANADOS AGREDO, aún no detentaba la calidad de compañera permanente del causante**, toda vez que su reconocimiento judicial se declaró mediante Sentencia 022 del **09 DE FEBRERO DE 2022**, plenamente ejecutoriada, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del Proceso Declarativo Verbal de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial, radicado **2020-00257-00**, como podrá verificarse con la copia que se anexa.

Por la potísima razón expresada, **no** estaba mi poderdante legitimada para concurrir al referido proceso, pues, **no** tenía probanzas que la habilitaran con interés para vincularse; y menos para acatar el imperativo del auto emitido el 25 de marzo de 2021.

5.- Desde la fecha en la que STELLA GRANADOS AGREDO, fue reconocida como la compañera supérstite de PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS, aquella **NO HA SIDO NOTIFICADA** de providencia alguna que guarde relación con el proceso Ejecutivo de la referencia.

6.- En el contexto esbozado, advierte mi mandante que confluyen hechos, circunstancias y fundadas razones que conllevan a nulidad de lo sustanciado hasta ahora.

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema expuesto en precedencia, en Sentencia del 08 de septiembre del 14 de febrero de 2003, con Ponencia del Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez, **tiene sentado que cuando se demanda a una persona muerta, se genera la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8 del C.G. del P.**, que otrora correspondió al numeral 9 del canon 140 del C. de P.C.; y en lo pertinente dice: *“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. (...) Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.*

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. (...)

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. (La negrilla no aparece en el texto original de la Sentencia).

7.-, Se adiciona a lo que antecede, que el numeral 1 del artículo 54 del Estatuto adjetivo General, ilustra con claridad solar, **que estarán legitimadas para ser Parte en un proceso las personas naturales y jurídicas**, lo que conlleva a predicar sin densas lucubraciones, que para este ritual de Ejecución, el extremo pasivo y ejecutado – PERSONA NATURAL-, ésta debe ser alguien física o moral con aptitud legal para detentar la calidad de Parte en el proceso jurisdiccional, **no** siendo viable ubicar en el demandado PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS, **al Ejecutado**, quien no era persona desde el **13 DE JULIO DE 2020**, tal como aconteció en el sub examine, al dejar de existir.

8.- La demanda Ejecutiva, estando muerto el presunto deudor PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS, **no aparece dirigida contra los herederos determinados e Indeterminados del nombrado extinto;** menos contra su cónyuge o compañera supérstite y demás sujetos señalados en el C.G. del P. En este contexto, **no se acató** la exigencia señalada en el artículo 87 ejusdem.

Hágase énfasis, en que no obstante que **la causal de nulidad** enseñada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P., **se circunscribe**

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o al emplazamiento de las demás personas, incluyendo las que deban intervenir como sucesoras procesales, debe comprenderse que abarca, para el proceso Ejecutivo de la referencia, **obviamente el auto que libra mandamiento ejecutivo**. Coherente con la sustentación precedente, acudiendo a lo dispuesto en el numeral 12 del precepto 42 del C.G.P, cohesionado con las directrices del 132 del Estatuto Procedimental General, **se concluye en que se hallan reunidas todas las condiciones para la declaratoria de la nulidad aludida en el pre citado numeral 8 del artículo 133 adjetivo, con estribo en que para la fecha de radicación de la demanda Ejecutiva primigenia y para la del auto de Mandamiento de pago, el ejecutado PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS, no tenía capacidad alguna para fungir como Parte demandada dentro de este proceso 2020-00198-00.**

Por la especie de nulidad que conlleva la irregularidad descubierta, la consecuencia lógica será la de inadmitir la demanda introductoria o primaria, con sostén en la redacción del artículo 90 del C. G. del P., para que pueda subsanarse, en acatamiento del numeral 11 del artículo 82 y el inciso 3 del 87 del C.G.P., esencialmente contra la compañera permanente STELLA GRANADOS AGREDO.

PETICIÓN

Declarar la **NULIDAD PROCESAL**, a partir del auto de fecha 05 de NOVIEMBRE DE 2020, notificado en estados el 06 del mismo mes y año, por las consideraciones, fundamentos facticos, jurídicos y las pruebas que aduce la Incidentante. Como consecuencia lógica, será ineficaz la ulterior o subsiguiente actuación.

MEDIOS DE PRUEBA

De conformidad con el artículo 165 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el 135 ibídem, la Incidentante aduce: Copia de la Sentencia 022 del 09 de febrero de 2022, plenamente ejecutoriada, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, reconociendo a STELLA GRANADOS AGREDO, en calidad de compañera permanente de PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS, que anexa.

Dentro del expediente digital aparecen insertadas, como pruebas eficaces, copia del Registro civil de defunción del demandado; todos

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

los autos emitidos por el señor Juez, aludidos en este Incidente y que son referencia para contextualizar el tema planteado.

PRECISIONES. Bajo juramento, para lo pertinente, manifiesta el infrascrito Abogado, ignorar y desconocer el plexum del expediente digital, pues, no ha tenido acceso al mismo. Sólo tiene conocimiento de los autos publicados en la Página Web de la rama judicial y las anotaciones sucintas de la otra Página Web Consulta de procesos Siglo XXI.

En otro orden, no se comparten simultáneamente estos escritos con el ejecutante y su apoderado(a) judicial, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por desconocer el correo electrónico de ambos, afirmación bajo juramento.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ

C.C.13.846.061

T.P. 39.063 del C.S. de la J.

PhotoScan®



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero nueve de dos mil veintidós.

JUEZ : LIBARDO CORTES CARREÑO
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : STELLA GRANADOS AGREDO
DEMANDADOS : MARCO ANTONIO VELANDIA DELGADO y NATHALIA
VELANDIA ROMERO.
RADICADO : 2020-00257-00
AUDIENCIA : 014
FALLO : 022
CASO : 68001311000320200025700
INICIO : 09:30 a.m.
FINALIZACION : 10:40 a.m.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores STELLA GRANADOS AGREDO y PRINCIPE VELANDIA BUSTOS (fallecido), existió unión marital de hecho desde el seis (6) de febrero de dos mil once (2011) hasta el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) fecha del fallecimiento del compañero permanente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA que entre STELLA GRANADOS AGREDO y PRINCIPE VELANDIA BUSTOS (fallecido), existió sociedad patrimonial en el mismo lapso de tiempo mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Que la citada sociedad patrimonial se encuentra disuelta por la muerte del señor PRINCIPE VELANDIA BUSTOS ocurrida el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Esto último impone que, para la liquidación de la sociedad patrimonial declarada se debe proceder en los términos previstos en el artículo 487 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

De todo lo que aquí se dispuso, las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

Se da por terminada la presente audiencia y se autoriza la desconexión de los asistentes.

Firmado Por:



Libardo Cortes Carreño

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db0217ec9ed2e659c450d1d7a96532a38f2f311e51cfc61d18d2995828e8488**

Documento generado en 09/02/2022 03:04:01 PM

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE Bucaramanga, RESUELVE:
la ley,
DESCARGUE el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores STELLA GRANADOS AGREDO y PRINCIPLE VELANDIA BUSTOS (fallido), existió unión marital de hecho desde el seis (6) de febrero de dos mil once (2011) hasta el once (13) de julio de dos mil veinte (2020) fecha del fallecimiento del compareciente por causas naturales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se DECLARA que entre STELLA GRANADOS AGREDO y PRINCIPLE VELANDIA BUSTOS (fallido), existió sociedad patrimonial en el mismo lugar de hecho mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Que la citada sociedad patrimonial se encuentra disuelta por la muerte del señor PRINCIPLE VELANDIA BUSTOS ocurrida el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Esto último impone que para la liquidación de la sociedad patrimonial declarada se debe proceder en los términos previstos en el artículo 487 del Código General del Proceso.

En costas en esta instancia por no haberse causado...
...deben notificarse en ESTADOS...